

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 08/2022

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO

MAGISTRADA: LIC. ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0008/2022,
promovido por *****, en contra de la nulidad del oficio número *****, de fecha
cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA; y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió
a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado
a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara;
apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y
por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas
51 y 52).

SEGUNDO. Mediante proveído de seis de abril del presente año, se tuvo al
Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando la
demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y
admitidas sus pruebas, por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la
audiencia de Ley (foja 62).

TERCERO. El once de mayo del presente año, se declaró abierta la
audiencia de ley en la que compareció el actor y su autorizado legal no así la
autoridad demandada, la parte actora formuló alegatos de manera verbal y se les
citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia (foja 66).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y
resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a
una autoridad administrativa de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto
por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 161 fracción IX y 162 fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (foja 58 vuelta), que establecen:

“ARTÍCULO 161. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*

ARTÍCULO 162. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

V. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;*

VI. *En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y*

La causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 161, y en la fracción V del artículo 162, de la Ley de la Materia, no se configuran, en virtud que la parte actora acreditó la existencia del acto que impugna, ya que a foja 46 de autos, obra el original del oficio número *****, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, la cual al ser una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo que respecta la **causal de improcedencia** contenida en la **fracción VI** del artículo 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y de derecho** y **falsedad de los hechos** en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, al dar contestación a la demanda (foja 58 vuelta), quién señaló: que la actora carece de acción y derecho, además de que los hechos narrados en su escrito de demanda son falsos en su totalidad.

La excepción de falta de acción y de derecho es improcedente, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, también es improcedente la excepción de falsedad de hechos opuesta por la autoridad demandada, ya que el actor no se condujo con falsedad en su escrito de demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del contenido en el oficio número *********, de cuatro de febrero del presente año, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibiendo el original del mismo.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La parte actora ********* por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número ********* de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración, este se emitió en contravención a las disposiciones legales, causándole así un perjuicio directo.

Ahora bien, esta Sala realiza el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin que se transcriban dichos conceptos, esto en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, en la página 830, de la novena época, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En ese tenor, el actor argumenta en sus conceptos de impugnación, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado en razón de que carece de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de fundamento y motivación resulta ser inconvecional e inconstitucional el acto administrativo.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, es importante destacar que el actor *****, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintidós, ante el Director de Pensiones del Gobierno del Estado, solicitó la devolución de las cantidades descontadas a su pensión por jubilación en concepto de fondo de pensiones clave *****, durante el periodo comprendido de septiembre del año dos mil dieciocho a noviembre de dos mil veintiuno.

Por ello, mediante oficio número *****, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dio contestación al escrito del actor, en el que le indicó que los descuentos que menciona se realizaron conforme al dictamen de Jubilación que le fue autorizado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones y por eso procedió a acatar y ejecutar conforme a las atribuciones que establecen los artículos 84 y 89 fracción I y VII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la pretensión del actor consistente en que se le haga la devolución de los descuentos realizados a su pensión por jubilación por concepto de fondo de pensiones, por el periodo comprendido del mes octubre del año dos mil dieciocho al mes de octubre de dos mil veintiuno, tal y como lo acredita con los talones de pago que obra de la foja 9 a la 45. Por lo que debemos considerar que dicho descuento hecho al monto de la pensión jubilatoria es indebida y viola su derecho humano a la igualdad, al dejarse de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, es decir, para gozar de su jubilación y al estarse realizando el descuento del 9% de su

pensión para incrementar el fondo respectivo esto resulta ser inconvencional e inconstitucional.

Cabe destacar que mediante Decreto número 2772, de veintitrés de octubre del dos mil veintiuno, **fueron derogadas** las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establecía la aportación de los jubilados o pensionados del 9% de su pensión al Fondo de Pensiones, sin embargo, y **al haber sido derogados** los citados preceptos legales, procede hacer la devolución al actor ***** de las cantidades que indebidamente le fueron descontadas a su pensión por jubilación.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 2007629, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512 **declaró inconstitucionales** los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, con el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En cuanto a la pretensión del actor que se le pague intereses del 9% anual calculado sobre la cantidad que solicitó le sea devuelta, no es procedente en razón de que la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca tiene por objeto el bienestar social tanto de los trabajadores, como de los pensionados y jubilados del Gobierno, por lo tanto, no existe una finalidad lucrativa sobre los descuentos efectuados. Es entonces que conforme al artículo 88 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, no cuenta con las facultades legales para hacer entrega de intereses sobre las devoluciones de los descuentos hechos a las pensiones, máxime que en ningún momento la citada autoridad genera beneficio o utilidad alguna sobre los descuentos que se efectúan sobre los trabajadores, ni por el solo transcurso del tiempo.

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este juzgador procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado** a través de su apoderado legal **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado: a)** Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *****, de cuatro de febrero de dos mil veintidós; **b)** Que se le devuelvan al accionante las cantidades que le fueron descontadas a su pensión por jubilación por concepto de Fondo de Pensiones, a partir del uno de octubre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, y 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *****, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en los incisos a) y b) del último párrafo del considerando **quinto** de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que las labores lo permitieron. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO